



Resolución Directoral

N° 031- 2019-INPE/OGA

Lima, 27 MAR 2019

VISTO, el Oficio N° 142-2019-INPE/09.01 a través del cual la Unidad de Recursos Humanos, eleva el recurso de apelación interpuesto por don Javier Eduardo Mojoyovich Nieto contra el acto administrativo recaído en el Memorando N° 1603-2018-INPE/09.01;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 02 de octubre de 2018, don Javier Eduardo Mojoyovich Nieto, (*en adelante el administrado*) solicita el pago por concepto de Riesgo de Vida y Condiciones de Trabajo, por el importe de S/ 31 920,00 (Treinta y un mil novecientos veinte con 00/100, sustentando lo siguiente:

"(...).

La Ley N° 29709 "Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria" en su artículo 24 Beneficios "El servidor penitenciario tiene el derecho a los siguientes beneficios y aquellos otorgados con norma expresa" lo cual se refleja expresamente en las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES en la SEXTA "REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL (RIM)" Entiéndase por Remuneración Integral Mensual (RIM) a los conceptos de carácter regular y permanente que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, percibe el servidor de un establecimiento penitenciario de manera continua. Por lo tanto solicito el Pago de dichos conceptos conforme a lo siguiente:

1. Riesgo de vida 48 meses a S/ 270,00.....	S/ 12 960,00
2. Condiciones de trabajo 42 meses a S/ 395,00.....	S/ 18 960,00
Sumatoria 1 y 2 hacen un total de.....	S/ 31 920,00

"(...)"

Que, mediante Memorando N° 1603-2018-INPE/09.01 de fecha 15 de octubre de 2018, la Unidad de Recursos Humanos comunica al administrado lo siguiente:

"(...).

Sobre el particular, cabe señalar que usted es servidor del Instituto Nacional Penitenciario bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, razón por la cual percibe una asignación por vigilancia y seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la referida Ley.

Los conceptos de riesgo de vida y condiciones de trabajo corresponden a los servidores del régimen laboral del D. Leg. 276, por lo que no resulta viable poder dar atención a su solicitud, toda vez que usted es servidor de la Ley N° 29709"



Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, el administrado en el ejercicio regular de su derecho, decide interponer recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el citado Memorando, precisando lo siguiente:

"(...)

El riesgo de vida bajo la norma legal expresa como es la Ley N° 29250 y la Ley de Presupuesto del año 2008 (...) otorgan un total de S/ 270,00 (Doscientos setenta con 00/100 soles), los cuales tienen carácter PENSIONABLE, por lo que nos resulta inconcebible como es que a partir de agosto de 2014 dicho concepto se nos haya RECORTADO (O QUITADO) una vez que ingrese o migre a la nueva Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, concepto que no es de exclusividad de los servidores penitenciarios que aun se encuentran bajo el Régimen Laboral de la Ley N° 276, puesto que dicha Ley y concepto no es DISCRIMINATORIO pues fue otorgado a todo el personal Penitenciario en mérito a nuestros paros y luchas sindicales de aquel entonces, la misma que está en concordancia con el artículo 132 del Código de Ejecución Penal "El personal penitenciario se organiza jerárquicamente y está sujeto a un régimen laboral y de REMUNERACIÓN ESPECIAL"

Respecto a las condiciones de trabajo, es importante considerar en el Informe Técnico N° 457-2018-SERVIR /GPGSC hace referencia sobre la Asignación Especial por Condiciones de Trabajo, asimismo, el Tribunal de Servicio Civil emitió la Resolución N° 02171-2015-SERVIR/TSC de la Segunda Sala, quienes se pronuncian respecto del Régimen Laboral en el numeral 10 donde se precisa Además le es aplicable el Decreto Legislativo N° 276 así como el Decreto Supremo N° 005-90-PCM"

"(...)"

Que, sobre el particular cabe señalar que el *principio de legalidad*, estatuido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (*en adelante el TUO de la Ley*), refiere que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"

Que, en este sentido, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, *tienen la obligación de sujetar sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico*, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, *deben sujetarse a la Constitución, la ley y al derecho*;

Que, ahora bien, del Informe de Escalafón N° 03195-2018-INPE/09-01-ERyD/IE de fecha 22 de noviembre de 2018, elaborado por la Unidad de Recursos Humanos, se observa que mediante Resolución Presidencial N° 294-2014-INPE/P de fecha 08 de agosto de 2014, se nombró al administrado en el cargo estructural de Técnico de Seguridad – Nivel T1, bajo el Régimen Laboral regulado por la Ley N° 29709, *Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria*;

Que, el artículo 23 de la Ley N° 29709, *Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria*, contempla las asignaciones que perciben los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, entre ellas, la Asignación por Vigilancia y Seguridad;

Que, asimismo, el artículo 28 del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, *Reglamento de la Ley de la Carrera Especial Pública Permanente*, señala "*que el servidor penitenciario percibe las asignaciones que el artículo 23 de la Ley reconoce,*





Resolución Directoral

las mismas no tienen carácter remunerativo y se perciben en tanto el servidor penitenciario presta servicios efectivos en el correspondiente establecimiento penitenciario.”;

Que, de conformidad con el citado Informe de Escalafón y el acto administrativo recurrido, se tiene que el administrado es servidor de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, y como tal, percibe mensualmente la Asignación por Vigilancia y Seguridad, por lo que, no le corresponde percibir beneficios y/o asignaciones que no se encuentren previstas en la Ley N° 29709;

En consecuencia, en virtud a lo dispuesto en el literal L) del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Javier Eduardo Mojarovich Nieto contra el acto administrativo recaído en el Memorando N° 1603-2018-INPE/09.01 de fecha 15 de octubre de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al administrado don Renán Ordoñez Bellido, en el domicilio que corresponda.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR, copia de la presente Resolución a las instancias pertinentes para su atención correspondiente.

Regístrese, comuníquese,



Virginia Rojas

VIRGINIA ROJAS ROJAS
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INPE

